

La Plata, 30 de enero de 2017

**VISTO** El art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, el art. 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378) y otras normas conexas, el expediente n° 9249/15, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de una presentación, el Sr. G C A, DNI \*\*\*\*\*\*\* solicita la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires a raíz de entender que se encuentran vulnerados los derechos de las personas con discapacidad, como consecuencia de la falta de accesibilidad en el transporte público de pasajeros de jurisdicción de la Municipalidad de Ramallo.

Que el reclamante expresa en su denuncia que en Ramallo hay una sola empresa de Transporte Público /EVSA Vercelli Hnos S.A.) la cual es dueña de la Línea Municipal 500 que hace el recorrido “Ramallo – Villa Ramallo, y que ninguno de los vehículos “se encuentra adaptado para personas con movilidad reducida”.

Que adjunta a su reclamo, notas presentadas ante la Intendencia del Municipio, y ante Defensa del Consumidor de esa Comuna, a las que manifiesta no haber obtenido respuesta satisfactoria.

Que de acuerdo a ello, y en el marco de lo normado por la Ley 13.834, se solicitaron informes al Municipio de Ramallo, con fecha 15.10.2015, el que fuera reiterado el 27.01.2016, los que a la fecha no han sido respondidos.

Que la discapacidad, tal como lo expresa la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD Ley 26.378) es un concepto que evoluciona permanentemente y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que les impone la sociedad y que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.

Que la accesibilidad es el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas y facilitar la accesibilidad nunca puede representar un gasto, sino una excelente inversión que implica –por sí sola– un incremento y revalorización del capital social siendo el beneficio que reporta a la sociedad, siempre mayor que los costos que pudiera generar.

Que la accesibilidad al transporte público de pasajeros es un derecho indispensable e imprescindible, ya que se trata de una condición necesaria para la inclusión de todas las personas, e incluso para el goce pleno de otros derechos como el empleo, la educación, la salud, la recreación y el esparcimiento, entre otros; independientemente de las limitaciones funcionales que pudieran tener.

Que la carencia de condiciones de accesibilidad es una vulneración de derechos que no sólo afecta a las personas con discapacidad, sino a todo el colectivo de las personas con movilidad reducida, permanente o temporal (adultos mayores, personas accidentadas, embarazadas, etc.).

Que en el sentido anteriormente descripto, es vasta la normativa tanto internacional como nacional y provincial en la materia, tales como la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) que es parte del Bloque Constitucional (Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) y mediante la cual el estado argentino, en todos sus niveles y jurisdicciones se compromete a promover, proteger y asegurar –en condiciones de igualdad con las demás– el pleno goce de los derechos humanos.

Que la Ley Nacional 22.431 que crea el “Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad” hace referencia a la problemática de la accesibilidad en sus artículos 20 a 22.

Que a nivel Provincial la Ley 10592, establece el “Régimen Jurídico Básico e Integral Para Las Personas con Discapacidad” que, en su artículos 22 a 25, menciona también esta cuestión y –en ambos casos– refieren a la necesidad de adecuar, mediante ajustes razonables, el entorno físico y el transporte (entre otros aspectos de la vida cotidiana de las personas) a los efectos de hacerlos accesibles de manera universal –identificando y eliminando obstáculos y barreras de acceso– para que todas las personas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente.

Que en consecuencia del mandato contenido en el artículo 55 de la Constitución provincial, el que establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes”; y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1:** **RECOMENDAR** a la Municipalidad de Ramallo, realice las acciones que sean necesarias a fin de asegurar la accesibilidad en el sistema de transporte público de pasajeros bajo su jurisdicción, en cumplimiento de la normativa vigente, y en consonancia con los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2: RECOMENDAR** al Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Ramallo, que en el caso de resultar necesario, proceda a adecuar la legislación local referida a la accesibilidad del servicio público de transporte de pasajeros, a las normas y estándares vigentes aplicables a la materia.

**ARTICULO 3:** Notificar, registrar, y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 18/17**